

# Boletín Oficial

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## Parte Oficial.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos públicos ordinarios para el año económico de 1876-77 se fijan en la cantidad de 638.120.000 pesetas 85 céntimos, según el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el mencionado año económico de 1876-77 por las contribuciones, impuestos, rentas y derechos, se calculan en la suma de 657.501.729 pesetas, según el estado adjunto letra B.

No se incluye en los referidos ingresos los que deben producir las ventas hechas y que se hagan de bienes desamortizados.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios de guerra se fijan en la cantidad de 18.167.957 pesetas, según el estado letra C, y su importe se cubrirá con el producto de las obligaciones emisibles por medio de los Bancos Nacional é Hipotecario de España, conforme a la ley de arreglo de la Deuda del Tesoro.

Art. 4.º Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para dicho año económico en 40.875.950 pesetas, y los gastos imputables a los mismos por intereses y amortización de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en pesetas 40.875.950, con arreglo al detalle del estado adjunto letra D.

El exceso de los intereses de los bonos en circulación sobre la cantidad que en metálico se recaude por la venta de bienes desamortizados, si le hubiere, se cubrirá con el producto de la negociación de pagarés de vencimientos posteriores a la fecha en que deban ser amortizados los bonos.

Art. 5.º Los ingresos procedentes de la redención del servicio militar ingresarán en el Tesoro público, con aplicación exclusiva a su objeto especial, debiéndose reintegrar ante todo al Consejo de administración del mismo sus préstamos al Tesoro anteriores a esta fecha, y pasándose los demás ingresos a la Caja de Depósitos para cumplir las obligaciones atrasadas y corrientes que dicho Consejo deba satisfacer, según sus leyes y reglamentos.

Art. 6.º Se fija en pesetas 164.986.957 la cantidad que se ha de imponer durante el año económico como contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, refundiéndose en aquella la cuota ordinaria, la extraordinaria de guerra y los recargos por gastos de cobranza y demás establecidos por disposiciones anteriores. La suma fijada se distribuirá entre

las provincias y pueblos, en proporción a su riqueza imponible, sin que pueda exceder del 21 por 100 de los productos líquidos, procediendo en otro caso la reclamación de agravio, conforme a lo que determinan las instrucciones vigentes.

Los recargos que los Ayuntamientos pueden establecer sobre el cupo para el Tesoro no excederán en ningún caso del 4 por 100 de la riqueza imponible.

Serán de cuenta del Tesoro los gastos de cobranza, formación del registro de fincas, rectificación de amillaramientos, comprobación de las reclamaciones de agravio cuando este resulte justificado, y los del personal y material de las Comisiones de Evaluación establecidas en las capitales de provincia y en la ciudad de Jerez de la Frontera. Cuando no se acredite el agravio, serán los Ayuntamientos responsables de los gastos de comprobación, reintegrando su importe al Tesoro, que deberá anticiparlo.

El importe de las partidas fallidas que resulten en cada distrito municipal se incluirá a más repartir entre los contribuyentes del mismo pueblo en el año siguiente, practicándose la debida formalización cuando tenga lugar el cobro de las cuotas que en este concepto lleguen a repartirse.

Se autoriza al Gobierno a fin de adoptar cuantas disposiciones considere convenientes para la formación de nuevos amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria, así como para establecer las más severas reglas de penalidad con el objeto de descubrir las ocultaciones de aquella que en el día existan.

Art. 7.º Los actuales encabezamientos del impuesto de consumos serán obligatorios por dos años, aumentándose el importe total que hoy representan en la proporción siguiente:

10 por 100 en las poblaciones que tengan hasta 5.000 habitantes.

15 por 100 en las de 5.001 a 20.000.

20 por 100 en las de 20.001 en adelante.

25 por 100 en las capitales de provincia y puertos habilitados.

Se autoriza, sin embargo, al Ministro de Hacienda para establecer, oídos los Ayuntamientos, la administración directa del Estado, ó el arriendo por el importe de los encabezamientos y el de los recargos municipales y provinciales en su caso, siempre que fueren tales medios necesarios para hacer efectivo el impuesto. Cuando administre directamente el Tesoro, recaudará con sus derechos los recargos correspondientes, entregando por semanas su importe a los Ayuntamientos, deducido el 10 por 100 de gastos de administración.

Si por circunstancias especiales se estimase que algunas poblaciones deben satisfacer un encabezamiento mayor que el que obligatoriamente les corresponda, según lo que se deja dispuesto, el Gobierno de S. M., después de oír a los respectivos Ayuntamientos, podrá señalarles los que con fundada razón estimare justos, y si no los aceptasen queda autorizado para

proceder al arrendamiento ó a la administración directa, en los términos antes prevenidos. Los nuevos aumentos que el Gobierno acuerde en uso de esta autorización no podrán exceder del 20 por 100 de los actuales cupos.

Para exigir los derechos de consumo, así en los pueblos encabezados como en los sujetos a arriendo ó administración, regirá la tarifa adjunta núm. 1.º

Los derechos que señala a la sal y cereales podrán ser recargados hasta igual cantidad por los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones. Los Municipios encabezados podrán además adicionar a la tarifa nuevas especies, previa aprobación del Ministro de la Gobernación, oído el de Hacienda; pero en ningún caso gravarán el azúcar, cacao, té, café y canela.

No se permitirá a población alguna acudir al medio del reparto para cubrir total ni parcialmente su encabezamiento de consumos, sino cuando justifique haberle sido imposible llenarlo por medio de conciertos parciales, arriendo ó venta libre de las especies, ó arriendo con venta exclusiva. El arriendo con venta exclusiva de las especies no podrá llevarse a cabo en poblaciones que tengan más de 5.000 habitantes sin autorización del Gobierno.

Si el reparto llegare a ser indispensable, nunca se realizará sobre la base de la riqueza amillorada, sino por el cómputo de especies, según los tipos que para cada habitante señala el art. 23 de la instrucción de 15 de Junio de 1875, reduciéndolos hasta la mitad ó elevándolos hasta el triple para acomodar las cuotas individuales a las especiales circunstancias de las familias.

Art. 8.º El impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones del Estado se cobrará con arreglo a la siguiente escala:

Los individuos de las clases activas, civiles y militares, incluso los de los de la Casa Real y Ministerio de Ultramar, contribuirán:

Hasta 1.500 pesetas inclusive, con el 15 por 100.

Desde 1.501 a 10.000 inclusive, con el 20 por 100.

Desde 10.001 en adelante, con el 25 por 100.

Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos é institutos armados del Ejército, los de reemplazo y los cuadros de reservas, continuarán satisfaciendo el impuesto que en la actualidad rige.

Se asimila a los cuerpos armados para los efectos de este artículo a los inválidos retirados como inutilizados en campaña, y a los que cobren pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada cuyos haberes excedan de 1.000 pesetas, pues en otro caso no sufrirán descuento alguno como impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

Las clases pasivas en general contribuirán todas con el 25 por 100.

Queda autorizado el Gobierno para igualar el descuento de las clases pasivas

con el de las activas, desde el momento en que por economías efectivas realizadas en el presupuesto de gastos se compense la disminución que producirá en el de ingresos la igualación del descuento de las referidas clases.

Mediante las formalidades que correspondan, se obtendrá del clero un donativo de la cuarta parte de sus asignaciones personales.

Las cargas de justicia contribuirán con un 25 por 100, en vez del impuesto ordinario y extraordinario que satisfacen en la actualidad. Se gravará sólo con el 15 por 100 a las que hubiesen sufrido en su capital la reducción de 11 por 100 por frutos civiles y amortización, ó de 12 por 100 en concepto de contribución territorial.

Se eleva a 10 por 100 el impuesto sobre los intereses de los billetes hipotecarios del Banco de España y de los valores de la Caja de Depósitos.

Será también extensivo el mismo impuesto de 10 por 100 a los intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda serie en circulación.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno:

1.º Para reformar las tarifas de la contribución industrial y de comercio, de modo que se atienda a las reclamaciones cuya justicia haya demostrado la experiencia, sin reducir los valores totales que debe obtener el Erario; para celebrar con las Corporaciones municipales encabezamientos, con el fin de asegurar el mayor rendimiento anual que hubiera ofrecido la referida contribución, dando a aquellas Corporaciones la participación de la mitad de los aumentos que sobre el referido máximo se obtenga, ó para arrendarlos en pública concurrencia a particulares, bajo las expresadas condiciones.

2.º Para arrendar en participación y mediante pública subasta las salinas de Torreveja, asegurando el mayor producto que hayan ofrecido en años anteriores.

3.º Para elevar las tarifas de la renta de tabacos en términos que permitan obtener de esta renta el rendimiento por lo menos que se le asigna en el presupuesto de ingresos.

Queda también autorizado el Gobierno de S. M. para adquirir, si lo juzga conveniente, sin las formalidades de subasta pública durante tres años, directamente de los cosecheros, y con destino a las Fábricas de la Península, tabaco del producido en la provincia de Canarias, siempre que, reuniendo las condiciones necesarias para la elaboración y el consumo, no exceda del precio de sus similares y se asegure cumplidamente su procedencia.

4.º Para variar el tipo y condiciones administrativas del impuesto sobre la venta de toda clase de objetos, establecido por decreto de 26 de Junio de 1874, eximiendo de él a los trasportes. Podrá el Gobierno expedir facturas de ventas con el sello estampado, en la forma que establece el art. 20.

5.º Para conceder los perdones que de contribuciones de años anteriores por

causas de calamidad tengan solicitados los pueblos, y resulten debidamente justificados en los expedientes instruidos en tiempo oportuno, con arreglo a las instrucciones vigentes.

6.º Para relevar del pago de los encabezamientos de consumos, mediante la correspondiente justificación, á los pueblos y provincias que por efecto del estado de guerra en que se encontraron durante el año económico de 1874-75 y de los alzamientos y ocupación carlista no pudieron plantear el impuesto oportunamente.

7.º Para reformar los derechos de las licencias de caza y de uso de armas, adoptando al mismo tiempo las demás disposiciones oportunas de orden administrativo que concilien los intereses del Tesoro y los de la seguridad pública.

Art. 10. Continuará vigente el recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial, establecido por decreto de 19 de Agosto de 1874 para los fondos municipales, y el de 20 por 100 especial para Madrid, autorizado por Real decreto de 1.º de Junio de 1875.

Art. 11. El Gobierno queda facultado para reformar el impuesto de cédulas personales creando nuevas clases, cuyo precio máximo no exceda de 50 pesetas. Podrá en consecuencia modificar las tarifas, tipos, exenciones, forma de expendición ó cobranza, penalidad y demás bases de este impuesto, así como extender á nuevos actos la necesidad del documento en que se funda, y concertar la recaudación con los Ayuntamientos, determinando el límite de los recargos que hayan de corresponderles.

Art. 12. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficio de los contribuyentes y del Tesoro público.

Desde luego se declaran exentos del pago del impuesto los contratos de transmisión de los templos destinados al culto de la Religión católica apostólica romana, y los de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos, las provincias y el Estado hagan para el ensanche de las vías públicas. Con arreglo á la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, Real orden aclaratoria de 16 de Agosto de 1856 y leyes de 3 de Agosto de 1866 y de 26 de Diciembre de 1872, continuarán también exceptuados los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

El derecho de hipoteca quedará gravado desde la publicación de esta ley en la forma siguiente:

A la inscripción del préstamo hipotecario se pagará el  $\frac{1}{2}$  por 100 del capital del préstamo.

La cancelación dentro de los dos primeros años desde la fecha del préstamo no devengará derecho alguno. Pasado ese término, se pagará al cancelar la hipoteca hasta los cinco años 25 céntimos por 100; de cinco años en adelante  $\frac{1}{2}$  por 100.

Los préstamos anteriores á la ley de 26 de Diciembre de 1872 quedan libres de todo derecho por cancelación.

En las ventas á plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda á la transmisión de dominio.

Las operaciones pendientes ó en reclamación se liquidarán con arreglo á las disposiciones anteriores.

No serán gravadas con derecho alguno por adquisición de dominio las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, ni los contratos que sobre ellas hayan otorgado ó otorguen el Estado, las provincias y los Municipios.

Los actos y contratos que no se hubiesen presentado á la liquidación y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes si los interesados cumplieren ambos requisitos antes de 1.º de Enero de 1877.

En ningún caso se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidación que los señalados por las tarifas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos y contratos, ó en la en que se hubieren abierto las respectivas sucesiones.

Art. 13. Quedan suprimidos el impuesto extraordinario sobre los productos líquidos de la riqueza minera que se estableció por el art. 9.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, y sus correspondientes recargos. En su lugar se exigirá desde 1.º de Julio de 1876 un 1 por 100 del producto bruto de la misma riqueza. El Gobierno, si no lograra obtener por ciertos con las Empresas ó centros mineros la parte proporcional que á los mismos corresponde en la cantidad presupuesta, podrá arrendar este impuesto en la misma forma determinada respecto á la salina de Torreveja.

Art. 14. El impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos municipales quedará limitado á los que no bajen de 100.000 pesetas. Los Ayuntamientos respectivos podrán elevar en un 2 por 100 los recargos sobre la contribución industrial y de comercio establecidos para todos en general, y especialmente para Madrid en el artículo 10.

Art. 15. El Gobierno de S. M. queda autorizado para imponer á las ganancias de Loterías un descuento que no exceda del 10 por 100.

Quedan exceptuadas de todo impuesto las rifas que se celebren con aplicación al sostenimiento de hospitales, asilos ó hospicios que mantengan diariamente á 500 pobres por lo ménos, siempre que los establecimientos acrediten no percibir recurso alguno permanente de fondos generales, provinciales ni municipales, y que los gastos de administración de las rifas no excedan del 6 por 100 de los ingresos.

Art. 16. El Gobierno reformará las tarifas consulares, con el fin de reducir los gravámenes que imponen al comercio y á la marina.

Art. 17. El impuesto de navegación establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874 sobre el peso que carguen los buques en los puertos, será para el mineral de hierro de una cuarta parte del asignado en dicho artículo, según las clases de navegación.

Los arbitrios locales establecidos sobre la exportación de dicho mineral quedarán también reducidos á la cuarta parte desde la publicación de esta ley.

Art. 18. Continuará cobrándose el derecho transitorio establecido por el Apéndice letra F del presupuesto general del Estado para el año económico de 1872-73 sin recargo alguno con sujeción á la adjunta tarifa núm. 2.

Art. 19. Todas las Empresas de caminos de hierro que aunque tengan la declaración de utilidad pública no disfruten subvención alguna del Estado, franquicia ni anticipo reintegrable, satisfarán por los carriles de acero y demás material de construcción, conservación y explotación, exceptuando los carriles de hierro, durante el período de construcción y 10 años después, el 5 por 100 *ad valorem* como único derecho imponible, excepto aquellos artículos gravados con menor impuesto en el Arancel vigente.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para imponer un derecho de exportación *ad valorem* al corcho en bruto procedente de todas las provincias españolas.

Art. 20. Se fijará en adelante en las tarjetas postales el sello de guerra de 5 céntimos. Se impondrá el mismo sello de guerra en las cartas expedidas á Ultramar.

Quedarán suprimidos desde 1.º de Octubre de 1876 todos los sellos sueltos que actualmente se fijan en los documentos de las diversas contrataciones de banca y efectos públicos, emitiéndose en su equivalencia y en la misma escala de precios propia de aquellos, letras, pólizas de contratación y pagarés sellados en forma. Cuando los particulares lo soliciten se estampará en sus documentos el timbre correspondiente por la Fábrica Nacional del Sello. El Gobierno procurará que la fabricación de estos documentos sea la

más perfecta posible, quedando autorizado para contratarla.

Serán considerados documentos de giro para los efectos de la ley del Papel sellado, todos los que menciona el artículo 48 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y además las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos que representen ó constituyan una forma de giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Los contraventores á estas disposiciones incurrirán en las penas y multas establecidas, y será nulo para los efectos legales todo documento no extendido en el papel timbrado que le corresponda.

Art. 21. Se concede un plazo improrrogable de cuatro meses, á contar desde la promulgación de esta ley, á los compradores de bienes nacionales que no hayan otorgado las correspondientes escrituras, para que lo verifiquen y puedan presentarlas á la inscripción en las oficinas del Registro de la propiedad.

Los Jefes económicos, en el término de tres meses, contados desde la fecha ántes expresada, formarán una relación de las escrituras pendientes de otorgamiento en sus Administraciones, exigiendo los datos precisos á los Notarios que hayan intervenido en las ventas y á los Registradores de la propiedad.

Pasado el plazo de cuatro meses, obligarán por la vía de apremio á los poseedores de las fincas y censos al cumplimiento de lo prescrito en el párrafo primero de este artículo, exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la escritura, incluso el del papel sellado.

Se exceptúan de lo prescrito en los párrafos anteriores las compras cuyo total precio se hubiese satisfecho al Estado 10 años ántes de la publicación de la presente ley.

En las nuevas ventas de bienes nacionales, el comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará esta al Juez de la subasta, para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuya presentación no se procederá á dar la posesión.

Art. 22. El Gobierno estudiará la reforma del impuesto sobre la sal, basada en el pago de un derecho al quintal, exigible en las fábricas y lugares de producción, quedando autorizado para plantearlo, si lo creyere conveniente.

En este caso reducirá proporcionalmente las cantidades que satisfacen al Tesoro los pueblos por aquel artículo en sus encabezamientos de consumos.

Art. 23. Los tipos de imposición de todas las contribuciones é impuestos que no se reforman de un modo especial y determinado por esta ley, se entenderán vigentes para el año económico de 1876-77, con los recargos extraordinarios establecidos por el decreto de 26 de Junio de 1874.

Art. 24. Se autoriza al Gobierno para dar desde luego á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en la provincia de Navarra la misma extensión proporcional que en las demás de la Península, y para ir estableciendo en ella, con las modificaciones de forma que las circunstancias locales exijan, una exacta proporción entre los ingresos de aquella provincia por todos conceptos y los de las demás de la Península.

Art. 25. Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicación de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término de un año, contado desde el día siguiente al de la adjudicación.

El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por el medio indicado, dentro del término de un año, que se contará desde el día siguiente al de la promulgación de esta ley. El derecho especial para ejercitar este retracto es transmisible á los herederos ó causahabientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública mediante las formalidades prescritas por la ley y las instrucciones de Hacienda. En todos los casos el retracto que se concede implica la

obligación de pagar el principal débito, las costas de la ejecución y el interés correspondiente á la demora, á razón del 6 por 100 anual.

Art. 26. Los Ordenadores y los Interventores de pagos, bajo su responsabilidad personal, no harán abono alguno de haberes á los funcionarios públicos que obtuvieren nombramiento no ajustado á las reglas contenidas en este artículo y en los tres siguientes.

Primera. Los cesantes pueden volver al servicio activo en destino de igual categoría y clase que el que hayan desempeñado.

Segunda. No se podrá ingresar en destino alguno de la Administración civil del Estado sino por la quinta clase de Oficiales de Administración.

Los que tengan título académico de facultades ó estudios superiores podrán ingresar en destino de Oficial de Administración de segunda clase.

Tercera. Para ascender de una clase á otra se requerirán dos años de servicios en la inmediata inferior, y además el número proporcionado de años de servicios prestados al Estado que determinen los reglamentos.

Art. 27. Primero. Para obtener el cargo de Subsecretario se requiere ser ó haber sido Diputado á Cortes.

Segundo. Para los demás de Jefes superiores de Administración haber sido elegido Diputado á Cortes en dos elecciones generales, contar 10 años de servicio en la Administración civil ó haber disfrutado un sueldo igual ó superior á 8.750 pesetas.

Tercero. Para el de Gobernador, tener 35 años de edad, ser ó haber sido Diputado á Cortes, Jefe de Administración, haber desempeñado el cargo de Secretario de Gobiernos de primera clase ó otro destino de igual categoría durante dos años, haber servido al Estado á lo ménos durante ocho años, haber sido elegido dos veces Diputado provincial ó Concejal en poblaciones de más de 30.000 almas ó capitales de provincia, ó Consejero provincial durante cuatro años.

Art. 28. Para las plazas de subalternos de la Administración civil serán nombrados con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876 los licenciados del Ejército y Armada y cuerpo de voluntarios que bajo cualquier denominación hayan contribuido á vencer la última insurrección carlista.

Art. 29. Los empleados de la Administración del Estado en los ramos civil y económico, que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1.500 pesetas, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años ántes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, ganjería ó comercio.

Se exceptúan de la disposición que precede todos los destinos correspondientes á la Administración Central y los de la provincia de Madrid, los Gobernadores de las provincias, los empleos que exigen fianza, los de orden público, los que pertenezcan á carrera en que se ingrese por oposición, y los Secretarios de las Universidades y Juntas de Instrucción pública.

Art. 30. El Gobierno dispondrá la formación de escalafones generales de los diversos ramos de la Administración civil, dictando al efecto las reglas que juzgue conveniente.

Los Oficiales Aspirantes del Consejo de Estado continuarán figurando en el escalafón respectivo, y gozarán de los mismos derechos que conceden á los Catedráticos los artículos 177 y 178 de la ley de instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, así como de los beneficios y garantías que en concordancia con el último de dichos artículos establece el 266 de la ley Hipotecaria en sus párrafos tercero y cuarto á favor de Subdirector, Oficiales y Auxiliares de la Dirección de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 31. Se entenderá de abono en las respectivas carreras, puramente como tiempo de servicio, el que los empleados cesantes inviertan en desempeño de las

delegaciones creadas para practicar la liquidacion con el Banco de España de la recaudacion de contribuciones.

Art. 32. Los individuos de las clases pasivas de la Real Casa que perciben sus haberes por el Tesoro en virtud de la ley de 28 de Febrero de 1873, cesarán en el goce de aquellos mientras estuvieren empleados en dicha Real Casa.

El tiempo que los expresados individuos estuvieren empleados en la Real Casa será de abono como servicio activo en sus ulteriores clasificaciones.

Art. 33. Desde el 1.º de Julio de 1876 cesará la suspension establecida por el decreto de 28 de Octubre de 1868 en el pago á las pensiones de los coristas y la forma que se acuerde respecto de los del clero en general hasta fin de 1874.

Art. 34. Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras A y D se entenderán como parte integrante de esta ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Se autoriza al Gobierno para concertar con aquellos perceptores de cargas de justicia que por ser perpetuas no ofrecen inconveniente la conversion del importe de la renta que figura á favor de los mismos en los presupuestos de obligaciones generales del Estado, entregando en pago bonos del Tesoro existentes en cartera, ó cuando los adquiriera el Gobierno por liberacion de las garantías á que se hallan afectos, en la cantidad necesaria á producir por el 6 por 100 nominal del interes de los bonos, la renta anual que resulte líquida, deducido 25 por 100 al menos de la íntegra que se consigna actualmente en el presupuesto, que cederán los perceptores de cargas de justicia al Estado al verificarse la conversion.

2.º Hallándose la provincia de Puerto-Rico, por consecuencia de la supresion de la esclavitud, en condiciones análogas á las demas del Reino, se autoriza al Gobierno para que, oyendo previamente á los interesados en la produccion azucarera peninsular y salvando los intereses de los mismos, haga en el Arancel de Aduanas las modificaciones oportunas á fin de que puedan concurrir á los mercados de la Península los azúcares moscabados, ó sea no purgados, y las mieles producto de aquella isla.

3.º Durante el ejercicio económico á que se refiere este presupuesto, la acuñacion de la moneda de plata se hará exclusivamente por cuenta del Estado.

4.º Se restablece el art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

5.º El máximo de la cantidad á que podrá ascender la Deuda flotante del Tesoro en el año económico de 1876-77 para cubrir las obligaciones del ejercicio del mismo, se fija en la cuarta parte de los gastos autorizados en el presupuesto de dicho año.

Dentro del límite de la cantidad fijada podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operacion de Tesorería. Sólo en los casos de guerra civil ó extranjera ó de grave alteracion del orden público, podrá excederse del máximo señalado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante sin otra autorizacion.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro interino de Hacienda,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

(Se continuará.)

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Secretaría.—Negociado 1.º—Personal N.ºm. 720.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 20 de actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en el art. 13 de la Ley provincial vigente, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante el tiempo que V. E. use de licencia, se encargue del despacho de los asuntos correspondientes á ese Gobierno el Secretario del mismo D. Bartolomé Romero Leal. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y empezando á hacer uso en esta fecha de la referida licencia, queda V. E. encargado del Gobierno de esta provincia, segun lo anteriormente prevenido.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1876.—J. Elduayen.—Sr. D. Bartolomé Romero Leal, Secretario de este Gobierno.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden y comunicacion precedentes, quedo desde hoy encargado del despacho de los asuntos de este Gobierno civil. Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y habitantes de la provincia.—Madrid 23 de Julio de 1876.—Bartolomé Romero Leal.

Secretaría.—Negociado 4.º.—Beneficencia.

Existiendo en este Gobierno de mi cargo cierto número de relojes hallados por gestion de los Agentes de mi Autoridad, é ignorándose el paradero de sus dueños á pesar de las eficaces diligencias practicadas en su averiguacion, he dispuesto destinarlos á las rifas de alhajas que en esta corte se celebran para objetos benéficos, en la forma siguiente:

	RELOJES DE		
	Oro.	Plata.	Metall.
Beneficencia domiciliaria, á cargo de la Excelentísima Sra. Condesa del Montijo. . . . .	3	5	2
Asociacion del Corazon de María, á cargo de la Excmo. Sra. Duquesa de Bailén. . . . .	3	5	2
Asilo de El Pardo, á cargo del Excmo. Sr. D. Juan Moreno Benitez. . . . .	3	5	1

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Gobernador, J. Elduayen.

S. M. el REY (Q. D. G.), queriendo aliviar las desgracias causadas por el incendio de la Ronda de Atocha, se ha dignado iniciar la suscripcion que hoy se abre en esta Secretaría, en que aparece tambien la cantidad destinada á tan benéfico objeto por S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, á fin de que las personas caritativas que quieran secundar tan noble rasgo de caridad puedan hacer consignar su nombre en la lista siguiente:

	Reales.
S. M. el Rey. . . . .	20.000
S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias. . . . .	10.000
La Diputacion provincial. . . . .	4.000
El Gobierno civil. . . . .	1.000
El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro interino de Hacienda. . . . .	1.000
El Excmo. Sr. Ministro de Estado. . . . .	1.000
El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia. . . . .	1.000
El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion. . . . .	1.000
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra. . . . .	1.000
El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar. . . . .	1.000

	Reales.
El Excmo. Sr. Ministro de Fomento. . . . .	1.000
El Excmo. Sr. Ministro de Marina. . . . .	1.000
El Consejo de Administracion del ferro-carril del Mediodía. . . . .	3.542
<b>Suma. . . . .</b>	<b>46.542</b>

Madrid 23 de Julio de 1876.—El Gobernador interino, B. Romero Leal.

Administracion Central.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 18 del próximo mes de Agosto, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de dos puentes, uno sobre el rio Ardila y otro sobre el rio Bordon, en la carretera de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, por su presupuesto de contrata de 285.521 pesetas 58 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 12 de Julio de 1876.—El Director general, E. Garrido.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

En el expediente instruido en la Direccion de esta Caja general á nombre de D. Francisco Simiaque y Blazquez acerca del extravío de la carpeta núm. 9 de señalamiento, correspondiente á los intereses devengados en el segundo semestre de 1870 por el depósito en efectos públicos señalado con los números 27.034 de entrada y 8.663 de registro, cuyo pago fué consignado á la sucursal de Navarra, se ha acordado poner en conocimiento del público, como se verifica por medio del presente anuncio, que dicha carpeta queda declarada nula y fuera de circulacion, y que se procederá á su pago por esta Central si pasados 20 dias desde la publicacion del mismo no resultare reclamacion en contrario.

Madrid 22 de Julio de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Comisaría de Guerra de Madrid.

Inspeccion de trasportes.

El Comisario de Guerra Inspector de trasportes de esta plaza.

Hace saber que en virtud de disposicion del Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este distrito debe procederse á la enajenacion en pública subasta de dos mulas aprehendidas á los carlistas, convocándose al efecto por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar el dia 30 del actual, á las nueve de su mañana, en el cuartel de la Montaña y local que ocupa el batallon cazadores de Manila, con sujecion al pliego de condiciones y precios límites que se hallarán de manifiesto en el despacho de esta Comisaría de Guerra, sito en la planta baja de la Capitanía general, todos los dias, de doce á cuatro de la tarde, así como el ganado lo estará en el referido cuartel de la Montaña, todos los dias, de siete á once de la mañana y de cuatro á siete de la tarde; y las proposiciones se harán en pliegos cerrados con

arreglo al modelo que se estampa á continuacion.

Madrid 20 de Julio de 1876.—Antonio Pico.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que habita calle de....., núm....., enterado de las condiciones y precios límites bajo las que se han de enajenar dos mulas, se compromete á su adquisicion por la cantidad de..... cada una.

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el resguardo de haber depositado la cantidad de 50 pesetas que se señala para este acto.

(Fecha y firma del proponente.)

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Congreso.

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte.

Por la presente requisitoria que dirijo á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion, á quienes atentamente saludo, participo que busco y llamo á Don Pascual Masa y Masa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por delito de juegos prohibidos; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia en nombre de S. M. exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles, militares, funcionarios de la policia judicial y á cualquiera español procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado del indicado Don Pascual Masa y Masa.

Madrid 15 de Julio de 1876.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, Antolin Valdés.

D. Jacobo Recarey, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo penden autos con motivo de la quiebra solicitada por la Sociedad mercantil colectiva *Sobrinos de Ondovilla*, de esta vecindad y comercio, declarados en tal situacion por providencia de 27 de Mayo próximo pasado, en cuyos autos he acordado se convoque á junta general de acreedores á dicha quiebra para el dia 4 de Agosto próximo venidero, y hora de las diez de su mañana; debiendo comparecer aquellos ó sus representantes debidamente autorizados, en el local de dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia; y para que llegue á conocimiento de los interesados se anuncia por medio del presente en Madrid á 14 de Julio de 1876.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

105—50

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á P. Soler y Martinez Balfod, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 10 dias comparezca en su Juzgado, sito en las Salesas, para prestar una delaracion en virtud de exhorto del distrito del Mercado de Valencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Julio de 1876.—V.º B.º—Jacobo Recarey.—El Escribano, Julian Fernandez Viso.

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hos-

picio de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se ha señalado el día 12 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, en el local de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (antes Salesas), para el remate en favor del mejor postor de un crédito de 24.314 rs. que D. Benito Griner tiene contra la comisión ejecutiva del convenio de la testamentaria de D. Antonio Collantes y Bustamante.

Madrid 13 de Julio de 1876.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. 103—32

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se ha señalado el día 31 del corriente, á las nueve de la mañana, en el local de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para el remate de muebles, alhajas y cuadros, tasados los primeros en 2.302 pesetas, los segundos en 314 y los últimos en 1.600; y el 11 de Agosto próximo, á la misma hora, el de la sexta parte de un censo de 90.000 rs. de capital impuesto al 3 por 100 sobre la Casería de la Graniza, sita en los Blancos, término del Humilladero, partido de Antequera, cuya sexta parte se subasta en 6.150 rs.; no admitiéndose postura á nada de lo que se anuncia que no cubra el precio expresado.

Madrid 20 de Julio de 1876.—Nemesio Longué.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. 101—50

#### Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, se cita por término de 30 días para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del refrendatario, á los que se crean con derecho á heredar á D. Manuel Becerra y Llanas, natural de Nadia, provincia de Lugo, que falleció en esta citada corte el día 8 de Mayo del corriente año, á los 62 años de edad; advirtiendo que á instancia del hijo del finado, D. Alfredo Becerra y Gutierrez, se ha promovido el juicio de abintestato, y ha ofrecido se personarán en el mismo sus dos hermanos Doña Amalia y D. Eduardo.

Dado en Madrid á 13 de Julio de 1876.—V.º B.º.—El Escribano, Juan Muñoz. 100—44

El Sr. D. Francisco Javier Lapiedra, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio, ha resuelto con fecha de hoy se cite á Juan Antonio Sierra y Balbino Sanz, que habitaban en la calle de Santa Margarita, número 5, y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezcan en su sala de audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el día siguiente al de su inserción, á las diez de la mañana, á prestar declaración en causa criminal; bajo las advertencias establecidas en los artículos 305, 312 y 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citación acordada, expido la presente cédula original en Madrid á 12 de Julio de 1876.—El Escribano, Vicente Reyter.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de 20 días á todos los que se crean con derecho á los bienes intestados de Brígida Vallejo y Márcos, que falleció el día 17 de Abril de 1832 en el pueblo de Valverde, correspondiente al partido de Segovia, á fin de que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en forma; advirtiéndose que hasta ahora sólo se ha presentado en reclamación de dicha herencia D. Isidoro Martín Vallejo.

Madrid 17 de Julio de 1876.—V.º B.º.—El actuario, Fernando Beltrán y Aguado.

#### Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente segundo edicto se anuncia la muerte sin testar de D. Ruperto Madrid Martín y Doña Petronila Bartolomé Colmenarejo, naturales que fueron de esta población, llamando á los que se crean con derecho á sus herencias para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; habiéndose presentado Doña Dolores, Doña Carolina, Doña Felipa y Doña Luisa Madrid Bartolomé como hijas de aquellos.

Dado en Colmenar Viejo á 18 de Julio de 1876.—Pedro Aquilino Dávila.—Por su mandado, Valentin Ugalde. 102—42

#### Getafe.

D. Félix de Prat y Larran, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye por hurto de 32 carneros contra Luis Alonso Torres, natural de Rascafría, partido judicial de Torrelaguna, hijo de Facundo y de Claudia, de 46 años de edad, sin residencia fija, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, he acordado expedir la presente, por la que cito y emplazo á dicho procesado para que en el preciso término de 10 días se presente en dicho Juzgado y Escribanía con el fin de ser citado y emplazado para ante la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este distrito, á donde está mandado remitir dicha causa, y que nombre Abogado y Procurador que le defiendan y representen en dicha Superioridad; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley, toda vez que se encuentra en libertad provisional y han sido infructuosas cuantas diligencias se han practicado en su busca.

Y asimismo encargo á todos los señores Jueces de primera instancia, municipales y demas dependientes de las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes del dicho Luis Alonso Torres si fuere habido.

Dado en Getafe á 17 de Julio de 1876.—Félix de Prat.—Por su mandado, Inocente Mondéjar.

#### Orgaz.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Orgaz, se hace saber á las personas que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento intestado de Doña María Vizcaíno y Ulloa, natural de Madrid y vecina que fué de esta villa, ocurrido en 14 de Enero de este año, comparezcan á deducirlo en el plazo de 20 días; con advertencia que se ha presentado en autos Doña Rafaela Rubio y Vizcaíno, hija legítima de la Doña María.

Dado en Orgaz á 15 de Julio de 1876.—El Escribano, Fausto Carrillo.

### Administración Municipal.

#### AYUNTAMIENTOS

##### Arroyomolinos.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, relativo al presente año económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma por término de ocho días, á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarle y oírles si alguna reclamación quisieran hacer dentro de dicho período.

Arroyomolinos 19 de Julio de 1876.—El Alcalde, Santiago Martín.

#### El Molar.

En la noche del 17 de los corrientes se ha extraviado de este pueblo una potra de dos años, pelo castaño oscuro, de seis y media cuartas de alzada, con un rodete blanco en una de las extremidades de atrás y en medio un lunar negro, sin herrar, de la propiedad de D. Gregorio de la Morena, de esta vecindad. Por la cual se ruega á todas las Autoridades, en el caso de ser habida, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para disponer el que sea recogida por su dueño.

El Molar 18 de Julio de 1876.—Celestino de la Morena.

#### El Vellon.

Terminado el líquido imponible con que ha de figurar cada contribuyente de este término municipal en el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1876 á 1877, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes presentar las reclamaciones de agravio que tuvieren por conveniente; apercibidos de que pasado dicho plazo no serán oídas.

El Vellon 17 de Julio de 1876.—El Alcalde, Remigio Romano.

#### Garganta.

D. Vicente de la Peña, Alcalde constitucional de este pueblo de Garganta.

Hago saber que en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla concluido y de manifiesto el repartimiento de la contribución territorial del año próximo corriente de 1876 á 1877, con el fin de que los contribuyentes al mismo puedan en término de ocho días enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Garganta 19 de Julio de 1876.—El Alcalde, Vicente de la Peña.

#### Leganes.

Concluido el repartimiento de territorial de esta villa para el año económico de 1876 77, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma por término de ocho días para que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas.

Leganes 18 de Julio de 1876.—El Alcalde, Juan Maroto.

#### Loeches.

Terminado definitivamente el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo correspondiente al año económico de 1876 á 77, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis días, dentro de cuyo plazo se oirán reclamaciones; pues pasado este no será atendida ninguna reclamación.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Velilla de San Antonio, Arganda del Rey, Campo-Real, Pozuelo del Rey, Torres y Torrejon de Ardoz den al presente la debida publicidad.

Loeches á 19 de Julio de 1876.—El Alcalde constitucional, Francisco J. Torres.

#### Pezuela de las Torres.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico de 1876 á 77, á fin de que en dicho plazo se hagan las reclamaciones de los que se crean agraviados; en la inteligencia de que pasado aquel tiempo no serán admitidas las que se presenten.

Pezuela de las Torres 17 de Julio de 1876.—El Alcalde, Isidoro Paez.

#### Quijorna.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1876 á 1877, se halla terminado y expuesto al público para oír reclamaciones de agravio por término de ocho días, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Quijorna 18 de Julio de 1876.—El Alcalde, Prudencio Ruebol.

#### Sieteiglesias.

El repartimiento de contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1876 á 77, está expuesto al público por término de seis días en la Secretaría de Ayuntamiento, donde los contribuyentes pueden presentarse á reconocer sus partidas en dicho término y reclamar de agravio si no fuesen justas; despues no serán oídos y les parará perjuicio.

Sieteiglesias 20 de Julio de 1876.—El Alcalde, José Ramirez.

#### Valdemorillo.

Se halla depositada por esta Alcaldía una burra con su rastra, como de seis meses, pelo color ceniza, de buena alzada, cerrada, sin herrar y resentida de los brazos, que en este día se ha hallado desmandada en esta jurisdicción.

Y para que llegue á noticia de su legítimo dueño se hace saber por el presente para que la reclame, previa justificación.

Valdemorillo 18 de Julio de 1876.—El Alcalde, Eugenio Aguilar.

#### Villanueva de la Cañada.

A las siete de la tarde del día 15 del actual ha desaparecido del monte de Villafranca del Castillo de esta jurisdicción una yegua de la propiedad del guarda llamado José Martín, cuyas señas son: pelo castaño claro, alzada como de unas siete cuartas, cerrada, herrada de las cuatro extremidades, cortadas las crines, y en la mano izquierda y lado inferior tiene en el ceño una herida, antigua pero cerrada, y por cima un infarto de pequeñas dimensiones. Lleva cabezon de cuadra, silla á la Rollals, con caparazon de piel negra y un capote de monte en el arzon.

Se suplica á las Autoridades de la provincia que tan luégo como llegue á su poder este anuncio, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL, si la referida yegua se hallara en alguna de las localidades que comprende, lo pongan en mi conocimiento para yo hacerlo á su dueño respectivo.

Villanueva de la Cañada 17 de Julio de 1876.—El Alcalde, Gabriel Serrano.

#### Villaviciosa de Odon.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el presente año económico se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y producir las reclamaciones de agravios que estimen oportunas; en el bien entendido que pasado el plazo señalado no serán oídas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los terratenientes en esta población.

Villaviciosa de Odon 18 de Julio de 1876.—El Alcalde, Clemente Maurelo.

### Anuncios.

#### VENTA.

El sábado 29 del actual, de una á dos de la tarde, se venden, á voluntad de su dueño, once fincas rústicas, sitas 10 en término de Ciempozuelos y una en el de San Martín de la Vega, de esta provincia, que pertenecieron á D. Francisco Moreno Artalejo.—Darán más pormenores D. Blas Fernandez de Vega, en la Notaría de Don Vicente Castañeda, calle de la Concepción Jerónima, 19, segundo derecha.

104—40

#### A LOS AYUNTAMIENTOS

DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Un Facultativo de 1.ª clase, procedente de la carrera de prácticos en Cirugía, que ha desempeñado interinamente varias plazas de Médico-Cirujano de 1.ª clase, Practicante de número interno en varios hospitales civiles y militares y que prestó los servicios de dicho cargo como voluntario en la guerra de Africa, lo que acreditará con documentos y título, desea colocarse en un partido de esta provincia.—Darán razon en la portería de la Facultad de Medicina de San Carlos.

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.